

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ARIANA JIMÉNEZ NIEVES

Recurrida

v.

BELLA INTERNATIONAL  
CORP. ACURA DE PONCE  
BELLA INTERNATIONAL  
LLC H/N/C ACURA DE  
PUERTO RICO  
POPULAR AUTO, LLC

Recurrente

KLRA202200348

Revisión  
Judicial  
procedente de  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
PON-2021-  
0002431

Sobre: Compra  
Venta de  
Vehículos de  
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece Bella International Corp. h/n/c Acura de Ponce, en adelante Bella International, Corp. o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO. Mediante la misma, DACO declaró Ha Lugar una querella presentada por la Sra. Ariana Jiménez Nieves, en adelante señora Jiménez o la recurrida, y en consecuencia declaró la resolución de un contrato de arrendamiento financiero abierto de un vehículo de motor entre la señora Jiménez y Popular Auto LLC, en adelante Popular Auto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

La señora Jiménez adquirió mediante contrato de arrendamiento financiero abierto con Popular Auto el vehículo de motor Acura, modelo RDX, año 2018. Bella International, LLC es representante y distribuidor autorizado de vehículos Acura en Puerto Rico. Por su parte, la recurrente es el concesionario de vehículos de motor que vendió el vehículo en controversia.

Así las cosas, la señora Jiménez presentó una *Querrela*<sup>1</sup> sobre compraventa de vehículo de motor contra Bella International Corp., y Popular Auto, en conjunto los recurrentes, en DACO. Mediante esta solicitó que se decretara la nulidad o resolución del contrato de arrendamiento financiero abierto, ordenando a aquellos a reembolsar de forma solidaria la totalidad de las prestaciones.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites que incluyeron la contestación a la querrela, la enmienda a la querrela y la contestación a querrela enmendada, DACO celebró una vista administrativa.<sup>3</sup>

Examinada la prueba documental y testifical, DACO declaró que "los defectos que adolece este vehículo son continuos y de tal magnitud que desde su inicio la querellante ha estado con una unidad que constantemente entraba y salía para reparación de los defectos que le surgían". En consecuencia, DACO declaró la resolución del contrato de arrendamiento financiero abierto entre las partes y ordenó a los recurrentes pagar solidariamente a la señora Jiménez

---

<sup>1</sup> Apéndice de recurrente, págs. 14-28.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 27.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 29-46.

la cantidad de \$37,835.67 (plazos mensuales de \$772.83 desde abril de 2018 a abril de 2022),<sup>4</sup> dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la Resolución. Una vez realizado el pago, la recurrida entregará el vehículo a Popular Auto.

En desacuerdo, la recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*,<sup>5</sup> que DACO no atendió.

Oportunamente, Bella International Corp., presentó recurso de *Revisión Judicial* en el que alega que DACO cometió el siguiente error:

ERRÓ ESTA HONORABLE AGENCIA (DACO), AL ESTABLECER QUE LA PARTE QUERELLADA ACURA DE PONCE TIENE QUE PAGAR SOLIDARIAMENTE, A LA PARTE QUERELLANTE, LA CANTIDAD DE \$37,835.67 POR CONCEPTO DE PAGOS MENSUALES, RELACIONADOS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, HASTA ABRIL DEL AÑO 2022.

Posteriormente, Popular Auto se unió al recurso de revisión judicial presentado por Bella International Corp., adoptando los argumentos presentados por esta al discutir el señalamiento de error invocado.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>6</sup> A

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 46-59.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 60-65.

<sup>6</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>7</sup>

En otras palabras,

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero esta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que[,] si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.<sup>8</sup>

Así, el criterio de razonabilidad es imperante al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa.<sup>9</sup> Es decir, el tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.<sup>10</sup>

Finalmente, en cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus

---

<sup>7</sup> *Rodríguez Ocasio v. ACAA supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>8</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>9</sup> Véase *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>10</sup> *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021), citando a *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

aspectos.<sup>11</sup> Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas. Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>12</sup> Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>13</sup>

-III-

Los recurrentes arguyen en síntesis, que en la medida en que el contrato de arrendamiento financiero es uno de tracto sucesivo, la resolución decretada por DACO no puede tener el efecto de obligar a la devolución de los \$37,835.67 en concepto de pagos mensuales realizados por la señora Jiménez. Sostienen que, aunque la devolución del dinero pagado por la señora es posible, el uso y disfrute del vehículo durante los años 2018-2022, no lo es. Por lo cual, de interesarse alcanzar un efecto retroactivo, procedería, conforme al contrato, valorar el uso y disfrute previo a razón de \$0.95 o realizar un ajuste basado en parámetros objetivos.

---

<sup>11</sup> *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*.

<sup>12</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

<sup>13</sup> *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*.

Por su parte, la señora Jiménez arguye, en síntesis, que la jurisprudencia citada por los recurrentes es totalmente distinguible del presente caso. Aquella versa sobre un contrato de arrendamiento típico de bienes inmuebles, mientras que en el caso ante nos trata sobre un contrato sui géneris de arrendamiento financiero, que contiene "en esencia" una nueva forma de financiamiento regulado mediante legislación especial. Finalmente, la prueba no refutada estableció que se cumplieron los requisitos de la acción redhibitoria de vicios ocultos en casos de automóviles, por lo cual procede la devolución de las prestaciones o pagos realizados por el arrendatario.

En el presente caso no hay controversia de hechos. Luego de celebrar la vista administrativa, DACO consideró probados los 41 hechos que le condujeron a concluir que el vehículo en controversia "adolecía de defectos continuos y de tal magnitud", de modo que procedía la resolución del contrato de arrendamiento financiero entre las partes y en consecuencia, devolver recíprocamente las prestaciones. Por tal razón, la disputa a resolver es solamente de derecho.

Luego de revisar íntegramente el expediente, concluimos que DACO no erró al aplicar el derecho correspondiente. Veamos.

La prueba presentada, no impugnada por los recurrentes, estableció que el vehículo en controversia no era apto para el uso. Por lo cual,

conforme al Artículo 1077 del Código Civil de 1930,<sup>14</sup> vigente al momento de los hechos, procedía resolver el contrato de arrendamiento financiero abierto entre las partes y devolver recíprocamente las prestaciones.

Por otro lado, la jurisprudencia citada por los recurridos es completamente distinguible del caso ante nuestra consideración. *Campos del Toro v. Tribunal Superior de Puerto Rico*, 75 DPR 370 (1953) versa sobre un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles. Por su parte, *Mc Crillis v. Aut. Navieras*, 123 DPR 113, 136-137 (1989) trata sobre un contrato de trabajo.

En cambio, en el caso ante nos estamos ante un contrato sui generis<sup>15</sup> de arrendamiento financiero, regulado por una ley especial,<sup>16</sup> que faculta expresamente al arrendatario a reclamar todos los derechos de saneamiento por vicios ocultos sobre el bien arrendado.<sup>17</sup> Como si lo anterior fuera poco, el derecho de saneamiento por vicios ocultos de los vehículos de motor está expresamente regulado por la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA, sec. 2051, et seq, y por el Reglamento Núm. 7159 de Garantías de Vehículos de Motor de 1 de junio de 2006. En otras palabras, al así proceder el foro administrativo no abusó de su discreción.

En fin, examinado totalmente el expediente, determinamos que la resolución recurrida es razonable

---

<sup>14</sup> 31 LPRA, sec. 3052.

<sup>15</sup> *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999); *Andreu Fuentes otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 554 (2012).

<sup>16</sup> *Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles*, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994 (10 LPRA SEC. 2401 et seq.)

<sup>17</sup> Artículo 14 de la *Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles*, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994 (10 LPRA SEC. 2412 et seq.)

y no amerita nuestra intervención. Los recurrentes no han logrado derrotar la presunción de corrección de la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones